

Y de otra parte, como comprador, la industria
 con CIF con domicilio social
 en, CP, calle,
 número, provincia representada en este acto por
 don, como de la misma y con capacidad
 necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de satsumas, con destino a su transformación en gajos, con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador se obliga a transformar en gajos, las cantidades de producto recibidas, de la forma establecida en el Reglamento (CE) 2202/96 y Reglamento (CE) 1169/97, en las condiciones que se establecen en el presente contrato kg de satsumas.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los frutos entregados a la industria deberán responder a los requisitos mínimos contemplados en el Reglamento (CE) 1169/97:

A) Características mínimas: Frutos enteros, sanos, exentos de semillas y daños causados por las heladas, alicatados y aptos para la transformación en gajos, quedando excluidos los productos afectados por la podredumbre.

B) Contenido mínimo de zumo y grados brix: Los porcentajes con respecto al peso total del fruto y extracción mediante prensa manual serán del 33 por 100, grados brix: 10 °, por el método refractométrico.

C) Calibre mínimo: 50 mm de diámetro, con una tolerancia en el total de la partida del 20 por 100, y siempre entre 45 y 50 mm de diámetro.

Tercera. *Calendario de entregas.*—La distribución diaria de entregas será establecida de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor, en función de sus respectivas capacidades y adecuándose al siguiente calendario de entregas:

Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre
Kg	Kg	Kg

Cualquier modificación de las cantidades antes expresadas será comunicada previo acuerdo entre las partes antes del día 15 del mes anterior al inicio del trimestre objeto de modificación.

Cuarta. *Precio de la fruta.*—Se conviene como precio a pagar por la satsuma que reúna las características estipuladas:

Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre
Ptas./Kg	Ptas./Kg	Ptas./Kg

A los anteriores importes se les añadirá el: % IVA vigente.

Quinta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: la fruta entregada durante el mes natural será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago del importe de la factura se realizará en los sesenta días posteriores a la fecha de factura,

Mediante transferencia bancaria a:

Entidad bancaria
 Cta. Cte. número

Mediante giro postal a la dirección del vendedor consignada en el encabezamiento.

Sexta. *Recepción e imputabilidad de coste.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

- En la factoría que el comprador tiene en
 En el huerto, paraje, almacén o explotación del productor en

El control de calidad, así como el peso neto de la satsuma se realizará a pie de fábrica.

Séptima. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de la satsuma dará lugar a una indemnización que se fija del siguiente modo:

A) Si el incumplimiento es imputable al vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 50 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar las cantidades, y calidades contratadas, más los gastos de transporte de la fruta si los hubiere.

Si el incumplimiento fuese imputable al comprador que se negase a la recepción de la satsuma en las cantidades, y calidades contratadas, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 50 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir, más los gastos de transporte de la fruta si los hubiere.

Cuando el incumplimiento se derive de la negligencia o morosidad, de cualquiera de las partes, se podrá tener en cuenta la valoración de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación novena, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de incumplimiento de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, averías constatadas, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas, etc., no controlables por cualquiera de las partes contratantes.

Si se produjera alguna de éstas, ambas partes convienen el comunicarlo entre sí y la Comisión, dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

B) Si la Organización de Productores dejara de percibir las ayudas fijadas en el Reglamento (CE) 2202/96, por causas de incumplimiento de la Industria Transformadora de la fruta recibida en el presente contratos de las obligaciones de información, comunicación u otras fijadas en el Reglamento (CE) 1169/97, dará lugar a una indemnización por parte del comprador al vendedor, de un importe igual a la ayuda dejada de percibir.

Octava. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o a través de la Comisión de Seguimiento deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley. El árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento de cantidades contratadas, sus modificaciones, si las hubiese, y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, constituida por representación paritaria, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, es decir a razón de pts/kg de satsuma contratada por cada parte contratante, según acuerdo adoptado por la mencionada Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedente, se firman los preceptivos ejemplares y a un sólo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19827 ORDEN de 30 de septiembre de 2000 por la que se crean ficheros automatizados de datos de carácter personal.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

A fin de dar cumplimiento al mandato legal, y para garantizar la máxima transparencia en el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, asegurando así a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se crean los ficheros automatizados de datos de carácter personal que se describen en el anexo de esta Orden.

Artículo 2.

Los titulares de los órganos administrativos responsables de los ficheros adoptarán las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, de septiembre de 2000.

RAJOY BREY

ANEXO

Departamento de Seguridad de la Presidencia del Gobierno

Gestiper

1. Finalidad y usos previstos.

Gestión integral de personal.

Disposición, consulta y actualización de datos de carácter personal y gestión de los recursos humanos del Departamento.

2. Personas y colectivos afectados.

Personal destinado en el Departamento de Seguridad o en sus Unidades adscritas.

3. Procedimiento de recogida de datos.

Datos facilitados por las personas y colectivos afectados.

4. Estructura básica del fichero.

Base de datos multitable de tipo relacional.

Tipos de datos de carácter personal:

Datos de carácter identificativo: Documento nacional de identidad/número de identificación fiscal, nombre y apellidos, fotografía, dirección, teléfono, permiso de conducción, vehículo.

Datos de características personales: Lugar, fecha de nacimiento y grupo sanguíneo.

Datos profesionales: Cuerpo o colectivo de pertenencia, antigüedad, categoría, empleo, número de registro personal, distintivos, uniformidad, armamento reglamentario, equipos asignados, comisiones de servicio, indemnizaciones, gastos, distinciones, sugerencias, situación laboral y evaluaciones.

Datos académicos y docentes: Estudios, cursos realizados, idiomas, evaluaciones y baremación.

5. Cesiones de datos que se prevén:

Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad y Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

Secretaría General de la Presidencia del Gobierno. Departamento de Protocolo.

Ministerio de Asuntos Exteriores. Cancillería.

Embajadas y Consulados de España en el extranjero.

6. Órgano administrativo responsable.

Departamento de Seguridad de la Presidencia del Gobierno.

7. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

Departamento de Seguridad.

Complejo de la Moncloa, 28071 Madrid.

8. Medidas de seguridad.

Se establecerá un plan de seguridad de nivel básico.

Segur

1. Finalidad y usos previstos.

Facilitar, apoyar, coordinar y evaluar la actividad operativa del Departamento de Seguridad de la Presidencia del Gobierno.

Los usos que se prevén son los derivados de la administración, gestión y control de los procesos automatizados de los Planes de Seguridad.

2. Personal y colectivos afectados.

Personal destinado, adscrito o relacionado con la actividad del Departamento de Seguridad de la Presidencia del Gobierno.

3. Procedimiento de recogida de datos.

Datos obtenidos de la infraestructura de seguridad disponible, de grupos de innovación, de publicaciones, de la propia actuación del personal operativo recogida en los partes de constancia escrita, de intervenciones y tratamiento de alarmas.

4. Estructura básica del fichero.

Base de datos multitable de tipo relacional.

Tipos de datos de carácter personal:

Datos de carácter identificativo: nombre y apellidos.

Datos de carácter operativo: Mención personal de actuaciones operativas, resumen de actividades, asuntos pendientes, control de entrega de envíos y auditoría.

De intercomunicación: La que efectúa entre sí el personal del Departamento y sus Unidades.

5. Cesión de datos que se prevé.

No hay cesión de datos.

6. Órgano administrativo responsable.

Departamento de Seguridad de la Presidencia del Gobierno.

7. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

Departamento de Seguridad.

Complejo de la Moncloa, 28071 Madrid.

8. Medidas de seguridad.

Se establecerá un plan de seguridad de nivel básico.

UNIVERSIDADES

19828 RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se ordena la publicación de la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la misma.

Aprobada la modificación introducida en la vigente relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Oviedo, por sendos Acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo Social de fechas 28 de julio y 13 de septiembre de 2000, respectivamente,

Este Rectorado, en uso de las competencias otorgadas por el artículo 72 de los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio, y complementadas por el Real Decreto 2587/1985, de 20 de noviembre, y de conformidad con el artículo 3.2.d) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, resuelve:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial del Estado» de la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario tal como a continuación se relaciona: